



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 575/2020 -14-10

Exp. Civil: [*****]

Recurso: Apelación.

Actor: [*****]

Demandado: [*****].

Controversia del Orden Familiar

Incidente de nulidad de notificación.

Magistrado Ponente: M. en D. Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **575/2020-14-10**, relativo al recurso de **apelación**, interpuesto por el **Licenciado [*****]** en su carácter de abogado patrono de la demandado incidentista **[*****]**; en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **[*****]**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del Incidente de **Nulidad de Notificación** promovido por el **Licenciado [*****]** en su carácter de abogado patrono de la demandado incidentista **[*****]**, en los autos del expediente número **[*****]**; y

RESULTANDO:

1.- Con fecha **[*****]**, la A quo dictó sentencia interlocutoria al tenor de los siguientes resolutivos:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de nulidad de notificaciones, de conformidad con lo establecido en el considerando 1 del presente fallo.

*SEGUNDO.- Se declara improcedente el incidente de nulidad de notificaciones, que hizo valer el abogado patrono de la parte demandada **[*****]**, practicada por medio del Boletín Judicial número 7578, en el cuaderno principal tomo II del presente asunto, respecto del auto de fecha seis de marzo de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 575/2020 -14-10
*Exp. Civil: [*****]*
Recurso: Apelación.

dos mil veinte, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando III de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.

2.- Inconforme con esta determinación, en fecha [*****], el **Licenciado [*****]** en su carácter de abogado patrono de la demandada incidentista [*****], interpuso recurso de **APELACION** en contra de la resolución interlocutoria de fecha [*****]. Medio de impugnación que fue admitido por la *A quo* en el efecto devolutivo, remitiendo la Juez primigenia a esta Alzada el testimonio de apelación del expediente que nos ocupa, recibido que fue se tramitó con las formalidades de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo cual se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción II, 44 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales 556 fracción II, 569, 572 fracción II, 574 fracción III, 576, 578 fracción I, 579, 582, 583, 586,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

587, 589 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II.- En fecha nueve de noviembre del mismo año, a través de escrito registrado con el número de folio **25**, recibido en la Oficialía Mayor de esta Alzada; la demandada incidentista [*****]; expresó los agravios que le irroga la misma; motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello ocasione a los recurrentes perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.¹

III. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En virtud que los motivos de molestia esgrimidos por el recurrente se encuentran estrechamente vinculados entre sí, los mismos serán analizados en conjunto, ello a fin de resolver la controversia planteada y analizar todos los puntos materia del debate, sobre todo por carecer de método y de sistemática jurídica.

¹ Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 61.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de Jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”²

La apelante [*****], en esencia se duele en primer término que la Juzgadora primaria al emitir la resolución impugnada interpreta incorrectamente las normas procesales y que estima violadas en su perjuicio, atinentes a las formalidades que deben observarse cuando se realizan las notificaciones personales, que la juez del conocimiento se encuentra obligada a observar, porque al eludir tales formalidades con ello se afectan un conjunto de derechos inclusive de orden constitucional, como son de legalidad y de audiencia, que considera se han violentado en su perjuicio.

Que el abogado patrono de la inconforme promovió la nulidad de notificación del

² Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

auto de fecha [*****], con el argumento total de que esta resolución judicial debió entenderse directamente con la disidente y no por medio del Boletín Judicial, porque contiene actos que por su trascendencia eventualmente afectan a sus hijas que son menores de edad, como lo es el caso de que se encuentra obligada a cumplir al ser un mandamiento de autoridad y que por ello considera debe ser notificado personalmente y no por medio de Boletín Judicial dicho auto (seis de marzo de dos mil veinte).

Que le inconforma y considera cuestionable que si este auto debe ser notificado personalmente o por Boletín Judicial y si con ello se cumple con los requisitos de legalidad o por el contrario esta actuación reclamada adolece de vicios que le nulifican por no ajustarse a la norma establecida en el artículo 135 fracción VI del Código Procesal Familiar en vigor.

Que lo anterior lo afirma porque en la resolución materia de la apelación la *A quo* estimo legal dicha notificación aun y cuando se hizo por Boletín Judicial, que lo considera **infundado** porque lo obtiene fuera de contexto la norma que invoca, porque la que contempla el segundo párrafo del numeral en cita, refiere: *“que cuando una de las partes no señale domicilio en su primer escrito para fines del proceso”* caso en el que ciertamente las ulteriores notificaciones *“deberán surtirle efectos con la notificación en el Boletín”* pero que no ocurre en el caso concreto.

Que con el punto de vista anterior, no solo se violaron en su perjuicio las normas del procedimiento, sino que al mismo tiempo se le dejó a la recurrente sin la garantía de audiencia, entendida como el conocimiento puntual, oportuno y completo del acto que se le requiere su cumplimiento.

Que lo prevenido en el artículo 133 del citado Código Procesal Familiar considera que se actualiza en caso de que el demandado omitiera señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y que ante esta omisión sobrevendría que las posteriores notificaciones se realicen por Boletín Judicial, pero no en el presente caso, porque de autos consta que la apelante si señaló domicilio para oír y recibir notificaciones como se advierte de las razones de fechas dos y [*****], que con ello se acredita el domicilio autorizado *ex professo* y que por ello considera que excluye la norma que aplica la Juez natural, que por lo anterior considera que la notificación debió hacerse personalmente y no por Boletín Judicial y por ende debe declararse la nulidad desde el auto de fecha dos de marzo de ese mismo año y la nulidad de todas y cada una de las actuaciones que tienen su origen en este irregular proceder.

Que afirma lo anterior, porque en la razón actuarial de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte, hizo constar y asentó en la misma, que no le fue posible notificarle a la apelante el auto del día dieciocho del mismo mes y año, porque la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona con la que entendió la diligencia le manifestó que no podía recibirle la notificación, porque: “*el abogado le dijo que ya no le iba a llevar el juicio*”; que no es causa legal para ordenar se le notifique el auto de [*****] por Boletín Judicial porque si señaló domicilio para oír y recibir notificaciones que por ello considera debe revocarse la resolución recurrida.

En segundo término se duele la inconforme, porque en el caso concreto debió observar lo que dispone el tercer párrafo del numeral de referencia, esto es que debieron seguir haciéndose las posteriores notificaciones hasta en tanto señalara un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en el que ya se había autorizado previamente, sin embargo, que no lo hizo en tales términos, que considera le causa perjuicios a los derechos de sus menores hijas que representa porque la omisión de notificarle este auto, le impidió conocer el contenido de esta determinación judicial, conculcando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, y por ende debió reponer el procedimiento de forma oficiosa.

En tercer término se duele en esencia la disconforme que no es verdad que tuviera pleno conocimiento de las actuaciones habida cuenta que aun y cuando es cierto que presentó promociones en las datas que indica la juez primaria, esto no obsta para afirmar de forma infundada que por eso tuviera pleno conocimiento de las actuaciones aun y cuando estaba designando abogado patrono y señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones,

porque aun y cuando es cierto que el tres de marzo del año dos mil veinte, le hizo saber a la *A quo* que cambio de domicilio, siendo este ahora en la Ciudad de Manzanillo, Colima, que entraña dificultad para la apelante para que se hubiera enterado o estuviera al tanto de las actuaciones del juicio que por lo anterior considera se debe reponer el procedimiento”.

IV.- Los motivos de disenso de la inconforme son a criterio de este Tribunal de *Ad quem*, **infundados** y por ende son insuficientes para revocar el auto impugnado.

En efecto, de autos consta que la disidente se duele de que la Juez primigenia le notificó por boletín judicial el auto de fecha [*****], considerando que debió ser personal dicha notificación porque así lo ordenó en este auto, además de que señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones que le fue autorizado a efecto de que en el mismo le notificaran todas las notificaciones incluso las personales y que por el contenido del auto fecha [*****] en el que se encuentran involucrados derechos de sus menores hijas debió haberse realizado de forma personal y no por boletín judicial.

Sin embargo, debe hacerse hincapié que esta notificación que se realizó por boletín judicial a la ahora apelante, se debió a que dejó de imponerse de los autos cuando es una carga procesal que tiene que asumir y la incumplió como así se advierte de las constancias que integran los autos del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, se evidencia con los diversos oficios identificados con los numerales [*****]; [*****], [*****]; suscritos por la **Psicóloga [*****]**, adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; mediante los cuales da cuenta a la impartidora de justicia, que la recurrente en fechas treinta de enero, seis de febrero y trece de febrero todos del año dos mil veinte omitió presentar a sus hijas menores de edad a la convivencia con su señor padre que estaban fijadas con antelación.

Así como también por los oficios detallados en los números [*****], **signado por la Psicóloga [*****]**, adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informándole al Juzgador que la disidente no se presentó con sus hijas para llevar a cabo las convivencias de las infantes con su progenitor que se llevan a cabo en las instalaciones de ese departamento

No obstante lo anterior, por **auto de [*****]**, se ordenó notificar a la inconforme que se señalaron las nueve horas del día trece de marzo del año dos mil veinte para que esperara a la Trabajadora Social adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado en su domicilio donde había quedado depositada judicialmente con sus menores hijas, para llevar a cabo la prueba de trabajo social, apercibiéndole que en caso de no encontrarse en su domicilio en la data

señalada, se le impondría una multa de cincuenta unidades de medida de actualización.

Luego, por escrito de veinte de febrero del año dos mil veinte, la abogada patrono del demandado le hizo diversas manifestaciones entre otras que la actora en el principal y ahora apelante, que existía la presunción de que se había ido del domicilio señalado como depósito con sus menores hijas, desde mediados del año dos mil diecinueve, ya que fue requerida en diversas ocasiones para presentar a sus hijas para llevar a cabo las convivencias con su progenitor el demandado haciendo caso omiso a tales requerimientos, que la propia inconforme le expuso a la *A quo* que se encontraba viviendo en Colima con sus menores hijas, escrito al que le recayó acuerdo el veinticuatro de febrero del año dos mil veinte en el cual se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y se ordenó darle vista al Agente del Ministerio Público adscrito para que dentro del plazo legal concedido manifestara lo que a su representación corresponde.

No obstante a lo antes expuesto, la inconforme no acudió a las convivencias decretadas de las niñas con su progenitor, lo que así se acredita con los oficios [*****], [*****]; de fechas [*****], suscrito por la **Psicóloga [*****]**, luego, tenemos los oficios número [*****], [*****] de [*****], veintisiete de febrero, la **Psicóloga [*****]**, ambas adscritas al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante los cuales informan a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

juzgadora la conducta reiterada de la disidente en el sentido que no lleva a las menores a las convivencias con su padre las que han sido programadas con antelación.

En abundancia de lo anterior, consta la razón actuarial de dos de marzo de la citada anualidad, realizada por la Licenciada Yesenia Castañeda Flores, actuaria adscrita al Juzgado de origen; quien hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en **Calle [*****]** (que fue el que señaló para oír y recibir notificaciones), en busca de la inconforme por lo que cerciorada de haberse constituido en el domicilio exacto, le atendió una persona del sexo femenino de nombre **[*****]**, identificándose con su credencial de elector, quien le manifestó que no puede recibirle la notificación de la señora **[*****]**, porque el abogado le dijo que ya no iba a llevar el juicio y que había “metido” escrito revocando ese domicilio y que le impidió notificarle a la apelante la diligencia encomendada; por escrito de dos de marzo del referido año, la recurrente le informó al *A quo*, que se encontraba imposibilitada para regresar a la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, porque reitero que ya le había hecho del conocimiento del juzgado que actualmente vive en la Ciudad de Colima, con sus menores hijas, que esto se debió a la falta de recursos, en virtud de que el demandado según la actora en el principal ha sido omiso en el pago de la pensión alimenticia a favor de las acreedoras alimentarias; escrito al que le recayó acuerdo de tres

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de marzo del mencionado año que se ordenó ratificar ante el mismo la presencia judicial.

Y por último, se cuenta con el oficio número [*****], del [*****], la **Psicóloga [*****]**, adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual da cuenta a la Juez de origen que la apelante no presentó a sus menores hijas para la realización de una evaluación psicológica, y que es la tercera ocasión que no acude a dar cumplimiento a lo ordenado en autos.

Como queda demostrado, la apelante ha incurrido en incumplimiento reiterado y contumaz de la actora en no permitir llevar a cabo las convivencias de sus menores hijas con su progenitor, también ha impedido que se lleven a cabo las evaluaciones psicológicas de la misma actora y de sus menores hijas al no presentarse a las fechas señaladas para tal propósito, ni mucho menos la prueba de trabajo social en el domicilio que se fijó como depósito judicial.

Ante tales omisiones y conducta contumaz de la disidente, es que mediante auto del [*****] se determinó el **cambio de guarda y custodia** que inicialmente se le había concedido a la actora ahora apelante, recayendo a favor del demandado progenitor de sus menores hijas, así mismo se fijó una **pensión alimenticia provisional** a cargo de la disidente y un **régimen de convivencias** de esta última con sus menores hijas, al ser un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho fundamental y en atención al Interés Superior de las infantes, se ordenó notificarle ese auto personalmente, el que ante la imposibilidad de poder notificarlo de manera personal debido a que ya no se le podía notificar de esta forma, según se advierte de la razón actuarial de fecha [*****], por auto de veintiséis de agosto del año en cita y ante la petición procedente de la abogada patrono del demandado, se ordenó notificarle a la recurrente las subsecuentes notificaciones incluso las personales por boletín judicial, por tanto, mediante boletín judicial número **7578**, de [*****], se notificó a la disidente los autos de [*****] de la citada anualidad.

Como puede observarse, la apelante, actora en el principal, dejó de imponerse ella y su abogado patrono de los autos, a pesar de que es una carga procesal que tienen que asumir y que no pueden ser liberados, particularmente porque se encuentran involucrados derechos de infantes como son sus menores hijas, con la justificación infundada de que el demandado ha sido omiso en el pago de la pensión alimenticia provisional y que por ello se vio obligada a buscar una estabilidad emocional y financiera y la encontró en la Ciudad de Manzanillo, Colima, sin embargo, de autos consta que la *A quo* no le autorizó ningún cambio de domicilio como depósito judicial según consta en el auto de fecha [*****], como tampoco le hizo del conocimiento de la Juez natural esta omisión del demandado para que la juez del conocimiento en uso de las atribuciones

que la ley le confiere y ante la urgente necesidad que son los alimentos le obligara a proporcionárselos y a ponerse al corriente y de autos consta que incumplió con estas cargas procesales.

Por ello, estuvo en lo correcto en ordenar que las siguientes notificaciones incluso las personales, se realizaran y le surtieran efectos por medio del boletín judicial, como finalmente se realizaron, según consta en la razón actuarial de fecha [*****], al no ser posible notificarle las resoluciones judiciales en el domicilio que se había señalado como depósito judicial y que la actora abandonó sin justificación legal alguna y sin que lo autorizara expresamente la juez primaria.

Por lo tanto, este incidente de nulidad de notificación, como bien lo determinó la *A quo*, debió haberlo interpuesto en la actuación subsiguiente, esto es, después de su última actuación que fue el cinco de marzo del año dos mil veinte.

Sin embargo, no lo hizo así, ya que presentó las promociones registradas con los números [*****] y [*****], en las que designó nuevo abogado patrono y señaló un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, pero no interpuso el incidente de nulidad de notificación en la actuación subsiguiente, como lo dispone el artículo 117 fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, de ahí que le asista la razón a la Juez primigenia cuando determinó que es improcedente el citado incidente, al no haberlo recurrido en tiempo, máxime



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el auto que finalmente pretende su impugnación que es del de fecha [*****], ya era plenamente de su conocimiento, al habersele notificado por boletín judicial, por las razones expuestas con antelación y que al resolverse en estos términos, de ninguna manera se violan en perjuicio de la apelante las disposiciones legales que estima violadas en su perjuicio, de ahí que se sostenga que **son infundados** los agravios esgrimidos por la inconforme y que no resultan aptos ni suficientes para revocar la resolución impugnada, en atención a los argumentos y fundamentos legales expuestos con antelación

En las relatadas consideraciones, al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso expresados por la apelante en contra de la sentencia interlocutoria de fecha [*****], dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del Incidente de **NULIDAD DE NOTIFICACIÓN** promovido por [*****], en el expediente número [*****], lo conducente es confirmar la misma.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 118 121, 122, 410, 412 y 413 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha [*****], dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer distrito

Toca Civil: 575/2020 -14-10
*Exp. Civil: [*****]*
Recurso: Apelación.

Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente número [*****].

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto, haciéndole devolución de los testimonios de apelación y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante Y Presidente** de la Sala, **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA, Integrante** por acuerdo de sesión de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en relación con el diverso de fecha de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la ponencia quince de forma trimestral; y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante Y Ponente** en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de acuerdos, Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien certifica da fe.